



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	050013105007-2022-00375-00
DEMANDANTE:	REINALDO DE JESUS LOPEZ CASTAÑO CC N° 3.603.073
DEMANDADO:	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ASUNTO:	SEGUNDO REQUERIMIENTO

En el presente incidente de desacato, iniciado por REINALDO DE JESUS LOPEZ CASTAÑO, quien actúa en nombre propio, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, según lo manifiesta el actor mediante memorial que da cuenta de la respuesta del traslado de la respuesta de la entidad incidentada el pasado 25 noviembre de 2022, pues insiste el interesado que a la fecha el responsable del cumplimiento del fallo **no hizo pronunciamiento de fondo**, respecto al acatamiento del fallo de tutela, proferido en fecha 8 de noviembre de 2022, por la Sala Sexta de Decisión Laboral del TSM Acta No 084, en la acción de tutela promovida por éste, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y la cual revocó la Sentencia de Tutela No. 147 del 4 de octubre de 2022, proferida por esta agencia judicial, pese a ser requerida la responsable de su cumplimiento, Clelia Andrea Anaya Benavides, en calidad de directora de reparaciones, o quien haga sus veces, mediante auto del 23 de noviembre de 2022.

En ese sentido, la parte incidentista mediante escrito allegado en el día de la referencia, insiste en que la entidad implicada, no ha dado cumplimiento a fallo de tutela de la referencia en los siguientes términos explícitos en la réplica contenida en el memorial allegado a esta dependencia el día 2 de diciembre de 2022.

En consecuencia, continuando con el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991, se ordena oficiar al Superior Jerárquico del responsable del cumplimiento, Dra. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, en calidad de directora de la entidad incidentada, o a quien haga sus veces, para que en el término de **dos (2) días** procure el cumplimiento del fallo y de ser necesario, le dé apertura al correspondiente proceso disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y según los términos estipulados, para resolver el incidente desacato, y lo preceptuado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-367 de 2014, en concordancia con el artículo 86 de la C.P.

Con la advertencia de que si en el término dado en este auto, no se hace gestión alguna y la orden de tutela aún no se cumple, se procederá a dar apertura y decidir el incidente de desacato.

Lo anterior, sin perjuicio de que el fallo de tutela incumplido deberá cumplirse de inmediato e informar a este Despacho Judicial del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

**Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40e13289f0442566557983c9e7ecb6b0f4d152a932fb60fd659de90cdbfb8d5**
Documento generado en 05/12/2022 09:25:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**